



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 153-2019-GM/MPH

Huancavelica, 17 de Mayo 2019

### VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 9241-2019 de fecha 29 de abril 2019, presentado por el señor Oscar César Ayuque Laurente, quien interpone el recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 158-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 08 de abril 2019, emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial.

### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 158-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 08 de abril 2019, se declara improcedente la reconsideración presentado por el administrado Sr. Ayuque Laurente Oscar César, con DNI N° 23248603, en contra de la Papeleta de Infracción N° 024777 de fecha 31 de diciembre de 2018, papeleta que pone en conocimiento de código M-16; imponiéndole la sanción pecuniaria y no pecuniaria correspondiente a la papeleta de infracción en mención, con código de infracción M-16 (12% de una UIT y 50 puntos al record del conductor, impuesta al vehículo de placa de rodaje N° A9L-508;

Que, a través del documento de la parte de vistos de la presente resolución, el recurrente señor Oscar César Ayuque Laurente, interpone el recurso de apelación a la resolución invocada en el considerando que antecede, manifestando que la papeleta de infracción no cumple con la formalidad de Ley, no obran los datos o dirección correcta y exacta de la intervención que corrobore la presunta infracción, así vulnerándose el artículo VI (principio de legalidad) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 10° inciso 2 (requisitos de validez), por lo que adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad ipso jure, por lo fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto;

Que, debe tenerse presente que para la interposición del recurso de apelación, señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; el artículo 217° establece, que frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con lo establecido en el artículo 220° de la normativa invocada, el recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en Principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de verdad material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, en la descrita Ley señalada líneas arriba, en el numeral 1.11. Principio de verdad material, señala lo siguiente: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, de conformidad a Ley N° 27444, artículo 173° Carga de la prueba establece en el numeral 173.2) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, el artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que "Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las Infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento", la infracción del recurrente se encuentra establecida dentro de la Tabla de Infracciones con el Código M-16, "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", de Calificación MUY GRAVE;

Que, del descrito Reglamento líneas arriba, en el artículo 83° señala las Precauciones de los Conductores en el uso de la vía: "El conductor de cualquier vehículo debe: 1) Tener



cuidado y consideración con los peatones y con los vehículos que transiten a su alrededor. Asimismo precisa el artículo 134° Sentido del tránsito, en una calzada señalizada para el tránsito en un solo sentido, los vehículos deben circular únicamente en el sentido indicado;

Que, en el artículo VI de los Accidentes de Tránsito y el Seguro Obligatorio, artículo 271° Conducción peligrosa señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009/MTC., establece la persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas del tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan;

Que, de los FUNDAMENTOS DE HECHO citados por el administrado apelante, cuestiona las formalidades del llenado de la Papeleta de Infracción por la Autoridad Policial el día de su intervención, precisando en su escrito en el literal *SEGUNDO* refiriendo que el día 31 de diciembre del 2018, fue intervenido por el efectivo policial en el Jr. Agustín Gamarra a la altura del Colegio Privado Cooperativo, donde se le impuso la Papeleta de Infracción M-16, donde el apelante cuestiona que el Efectivo Policial debió de identificar el lugar de intervención, debe constar el lugar de manera clara, verás y transparente. Asimismo SEÑALA QUE CUANDO LO INTERVINO EL EFECTIVO POLICIAL EN LA PUERTA DEL COLEGIO COOPERATIVO TOMO UNA FOTO PARA PROBARLO, conforme a la fotografía se encuentra en un sentido adecuada para la circulación;

Que, de lo expuesto se tiene, que el administrado cuestiona el llenado de la Papeleta de Infracción respecto al lugar de la intervención señalado que debió de ser de manera clara, verás y transparente. Visto el escrito en el medio probatorio se puede visualizar que prueba a través de fotografías que no se encontraba incumplimiento con las normas de tránsito, OBSERVANDO el automóvil se encuentra en el sentido correcto, la misma que queda desvirtuado los fundamentos del recurrente donde el medio probatorio NO PRUEBA de manera fehaciente con las fotografías; "porque esas fotografías pudieron ser tomadas en cualquier día demostrando que se encontraba en SENTIDO CORRECTO, no existiendo elementos de prueba que constituyan vicios del acto administrativo, y por ende no dan lugar a la nulidad de solicitud de parte o nulidad de oficio de la Papeleta de Tránsito, donde no existe diferente interpretación jurídica de los hechos. Siendo así la Papeleta de la Infracción con Código M-16, de Calificación MUY GRAVE era precisamente por "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado" de fecha 31 de diciembre del 2018, siendo válido la Papeleta de la Infracción para el cobro respectivo;

Que, si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de la Papeleta de Infracción, para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante, donde se puede evidenciar que la fotografía no es un medio de prueba fehaciente que acredite que se encontraba en el sentido correcto;

Que, por todo lo expuesto y del análisis realizado, y al no haber el señor OSCAR CESAR AYUQUE LAURENTE, desvirtuado los fundamentos fácticos y jurídicos de la Resolución Sub Gerencial N° 158-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 08 de abril 2019, su petición debería de ser declarada improcedente, consecuentemente la Papeleta de Infracción N° 024777, Código M-16, conserva plena validez y eficacia, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 219-2019-GAJ/MPH y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 128-2019-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar César Ayuque Laurente, contra la Resolución Sub Gerencial N° 158-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 08 de abril 2019, consecuentemente la Papeleta de Infracción 024777, Código M-16 conserva plena validez y eficacia, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución Sub Gerencial N° 158-2019-SGTTYSV/MPH, de fecha 08 de abril 2019, en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 226°, numeral 226.1, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás Instancias de su competencia, con notificación a la parte interesada conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía,  
Gerencia Municipal,  
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S. V.  
Interesado  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
HUANCAMELICA

Lic. Adán Rosales Juarez De la Cruz  
GERENTE MUNICIPAL